

Poder Ejecutivo

144

Decreto No.:

Santa Fe, 28 0CT. 1985

VISTO el Expediente No. 91.981 del registro del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, mediante el cual dicha jurisdicción gestiona la aprobación del REGLA-MENTO GENERAL PARA ASOCIACIONES COOPERADORAS, entidades que funcionan para cooperar con la Acción Social que desarrollan los / distintos servicios de su dependencia; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social a través de sus organismos específicos ha elaborado dicho proyecto incorporando normas básicas, generales y comunes para las citadas entidades.-

Que en su elaboración han sido contempladas perpectivas actuales y futuras en el desenvolvimiento de las Asociaciones Cooperadoras, a los efectos de mantener su vigencia a través del tiempo;

Por ello y atento a lo solicitado por el / Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Decreta:

ARTICULO 10.- Apruébase el "REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS" constituídas o a constituírse para / cooperar en la Acción Social que desarrollan los servicios dependientes, como anexo de fs. 2 a 14 y que forman parte integram te del presente Decreto.-

ARTICULO 20.- EL MINISTERIO DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y ACCION SOCIAL será autoridad competente para la aplicación, interpretación, aclaración, ampliación o reforma del REGLAMENTO /



///...

que, por este Decreto, se aprueba.-

ARTICULO 30.- Derógase el Decreto No 03390/56.

ARTICULO 40.- Registrese, comuniquese

chivese .-

--VIGLE

FIETOR FELTX REVIGLIO

JOSE MARIA VERNET



Poder Ejecutivo

REGLAMENTO GENERAL PARA ASOCIACIONES COOPERADORAS

ARTICULO lo.- Las entidades constituídas y/o a constituírse para cooperar en la Acción Social que desarrollan los servicios // dependientes del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción So-/ cial se denominarán "ASOCIACIONES COOPERADORAS" y se regirán por / las prescripciones del presente reglamento.-

Con igual denominación podrán funcionar aquellas asociaciones que se integrenza los fines previstos en los arts. 530. y 590. del presente reglamento.-

ARTICULO 20.- La sede natural y obligatoria de la Asociación será la del establecimiento al que pertenezca debiendo la respectiva Dirección técnica, arbitar las medidas necesarias para facilitar el acceso a la misma de los integrantes de Comisión Directiva así como de los Asambleístas cuando fuere necesario.-

FINES GENERALES

ARTICULO 30.- Se considerarán fines generales de las AsOciaciones Cooperadoras:

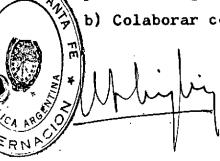
- a) Colaborar con el Estado concurriendo con los medios a su alcance para mejorar y/o perfeccionar la obra que realizan sus organismos asegurando máxima eficacia y eficiencia en la prestación de sus
 servicios.-
- b) Establecer el nexo imprescindible entre las autoridades y la Comunidad para satisfacer necesidades y aspiraciones inherentes al // objetivo específico del servicio.

FINES ESPECIFICOS

ARTICULO 40.- Para el logro de las finalidades propuestas podrán:

a) Adoptar acciones coordinadas con los organismos estatales y/o / privados según corresponda.-

b) Colaborar con instituciones de similares objetivos preservan-/





Poder Ejecutivo

///...

do la autonomía de cada una.

- c) Difundir en la población conceptos referidos al cumplimiento de su labor.-
- d) Promover, apoyar o intervenir a la realización de obras, y/o mejoras edilicias.-
- e) Procurar la dotación de elementos necesarios para el mejor / funcionamiento del servicio creado o a crearse.-
- f) Organizar actos festivos y beneficios tendientes a reunir fon dos que le permitan cumplir con la misión específica. -
- g) Fomentar la participación activa de la comunidad mediante la / incorporación de socios.-

ARTICULO 50.- Sin perjuicio de los fines generales y específicos que tienden a orientar en un sentido orgánico las actividades especiales de la Asociación Cooperadora, cada una de ellas /
podrá sustentar aspiraciones propias derivadas de la problemática
que le atañe de un modo particular.-

ARTICULO 60.- Propiciar el funcionamiento de talleres, / bibliotecas, granjasetc; según convenga a la institución a / la que pertenezca.-

COMPETENCIA Y JURISDICCION

ARTICULO 70.- Incumbe a las Asociaciones Cooperadoras, cumplir con los objetivos generales y específicos establecidos / en sus respectivos Estatutos.-

ARTICULO 80.- No corresponderá a estas Asociaciones intervenir en las funciones técnico-administrativas del servicio al que perteneciere, debiendo ser ajenas a toda tendencia ideológica, política, racial o religiosa.-

ARTICULO 90.- No podrá existir más de una Asociación Cooperadora por estableciento. Toda otra entidad constituída o que se constituya, deberá entenderse como sección auxiliar de aquella.-

Igual temperamento se aplicará en el supuesto

del articulo 590.-



Provincia <u>de</u> Santa Je Poder Ejecutivo

///..

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 100.- Las entidades constituídas o a constituír se deberán adoptar la denominación de "Asociación Cooperadora" // especificando a continuación el nombre del servicio con el cual / colabora.-

ARTICULO 110.- Podrán integrar estas Asociaciones, todas las personas inspiradas en principios de bien común y que voluntariamente se interesen por el adecuado funcionamiento de los servicios dependientes de esta jurisdicción.-

ARTICULO 120.- En los lugares donde no existan Asociaciones Cooperadoras, el Director y/o responsable a cargo del Servicio,
deberá proponer su constitución convocando a una Asamblea de posibles socios. La misma obligación tendrá en caso de cesación total
de la Comisión Directiva y síndico por renuncia o cualquier otro
motivo, dando cuenta de sus respectivos resultados al organismo /
técnico - administrativo competente.-

ARTICULO 130.- Serán requisitos indispensables para gestionar el reconocimiento oficial del Ministerio de Salud, Medio / Ambiente y Acción Social:

- Acta constitutiva de la entidad con:
 - a) transcripción de los Estatutos Sociales.
 - b) su aprobación por la Asamblea...
 - c) nômina de la Comisión Directiva electa con los datos personales de sus integrantes.

Dicha documentación deberá presentarse en fotocopia certificada por autoridad competente y refrendada por las autoridades electas juntamente con el asesor ante el Departamento de Entes Comunitarios en su carácter de organismo técnico-administrativo competente, el cual se expedirá en relación a la procedencia de su reconocimiento y posterior inscripción en el / Registro de Asociaciones Cooperadoras.

ARTICULO 140.- Las Asociaciones Cooperadoras tendrán libre funcionamiento econômico-administrativo de acuerdo con las /



Provincia de Santa Te Poder Ejecutivo

///...

prescripciones de este Reglamento.-

ARTICULO 150.- Los Estatutos Sociales establecerán las siguientes cláusulas básicas:

- a) Denominación de la Asociación. Fines generales y específicos
- b) Modo de elección, duración y renovación de la Comisión Directiva.
- c) Atribuciones, deberes y prohibiciones de los socios y autor<u>i</u> dades.
- d) Formación y administración del patrimonio.
- e) Convocatoria y funcionamiento de las Asambleas.
- f) Periodo de presentación de la Memoria Anual y del Balance // General de cada ejercicio.
- g) Normas sobre la modificación y/o reforma de los Estatutos.
- h) Causales de disolución. Régimen de liquidación y destino de los bienes sociales.
- i) Toda otra clausula que asegure y facilite el cumplimiento de los objetivos y fines institucionales.

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 160. Las Asociaciones Cooperadoras podrán // contar con un número ilimitado de socios para cuya inscripción deberán mantener abierto el libro de registro permanente de asociados quedando absolutamente prohibida la fijación de cuota de ingreso o la exigencia, previa de cualquier otra contribución / de los interesados.

ARTICULO 170. - Podrán establecerse las siguientes categorías de socios:

ACTIVOS: Toda persona mayor de edad que cumpla con las normas del Estatuto Social de la institución.

HONORARIOS; Las personas o instituciones que a juicio de la Comisión Directiva se hagan acreedoras de tal distinción por su / decidida acción en favor de la entidad, todo ello ad-referendum de la próxima Asamblea que se realice. Estos asociados no estarán obligados a abonar cuota social alguna.

DE SANTA FEE WINLINGS



Poder Ejecutivo

///...

ADHERENTES: Las personas - cualquiera sea su edad -, que abonaren una cuota inferior a la fijada para socios activos.

ARTICULO 180.- Son derechos y deberes de los socios / activos:

- a) Tener y voz y voto en las Asambleas.
- b) Presentar a la Comisión Directiva proyectos e ideas de utilidad para la Asociación.
- c) Desempeñar las comisiones encomendadas por las Asambleas y por la Comisión Directiva, salvo impedimento por causa justificada.
- d) Comunicar a Secretaría los cambios de domicilio dentro de los veinte días de producido.
- e) Cumplir y velar por el cumplimiento del Estatuto, resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva.
- f) Abonar puntualmente las cuotas societarias.
- g) Solicitar por escrito la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, con la firma del 25% (veinticinco por ciento) de socios activos que estén al día en el pago de la cuota societaria y no se encuentren cumpliendo sanción. Dicha solicitud debe rá contener el análisis del tema a tratar.
- h) Gozarán de todos los derechos que, además de los anteriores, se estipulen por los respectivos Estatutos y no contravengan // al presente Reglamento.

ARTICULO 190.- Los socios activos dejarán de serlo por muerte, renuncia por escrito una vez aceptada o cesantía. Son / causales de cesantía:

- a) Mora o cese en el pago de cuotas societarias consecutivas o separadas conforme lo establezca el respectivo Estatuto.
- b) Incumplimiento de disposiciones estatutarias o resoluciones de la Asociación siendo competencia de la Asamblea resolver el cese del socio.
- c) Ejecución deliberada de actos que en cualquier forma perjudiquen a la Asociación, su prestigio, sus intereses, siendo el cese también en este caso competencia de la Asamblea.



Provincia <u>de</u> Santa Je Poder Ejecutivo

///...

En todos los casos la resolución de cesantía será aplicada por la Comisión Directiva pudiendo apelarse de / ello ante la primera Asamblea General.

ARTICULO 200.- Los socios adherentes dejarán de serlo por extinción del término que se les hubiere fijado y los Honorarios serán permanentes salvo decisión fundada de la Asamblea.

DE LAS AUTORIDADES DE LA ASOCIACION

ARTICULO 210.- Serán autoridades de la Asociación Cooperadora a) la asamblea de socios en la que reside la soberanía de la entidad, b) la Comisión Directiva.-

DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS

ARTICULO 220.- Las Asambleas societarias serán el órgano soberano de las instituciones cooperadoras y tendrán la totalidad de las atribuciones que resulten de sus Estatutos Sociales,
en concordancia con el presente Reglamento. Las Asambleas podrán
ser Ordinarias o Extraordinarias.-

ARTICULO 230.- Las Asambleas Ordinarias se reunirán // anualmente en la fecha que fije el Estatuto Social, dentro del período comprendido entre los mesesde enero a abril de cada año. Será de su competencia:

- a) Aprobar o rechazar la Memoria Anual y Balance General al cierre o clausura de cada ejercicio el que comprenderá el siguiente lapso: lo de enero al 31 de diciembre de cada año.-
- b) Elegir total o parcialmente según corresponda a los miembros de la Comisión Directiva.-
- c) Determinar la periodicidad y monto de la cuota societaria.-
- d) Fijación del monto de dinero efectivo que la Comisión Directiva podrá contar como disponibilidad para gastos menores.-
- e) Tratar los temas incluídos en el Orden del Día.-

ARTICULO 240.- La Asamblea Extraordinaria será convocada por la Comisión Directiva siempre que lo considere necesario

111...



Poder Ejecutivo

///...

o por los socios conforme lo establecido por el artículo 18o inc. g).-

ARTICULO 250.- La convocatoria a Asamblea se efectuará con indicación de día, hora, lugar y asunto a considerar y / demás formalidades que por la vía estatutaria se consigne.-

ARTICULO 260.- Las Asambleas se constituirán con la / mitad más uno de los socios activos. No habiendo tal quorum,/ quedan automaticamente convocadas para una media hora más tarde de la señalada y serán válidas con el número de socios activos que concurran, salvo el caso del art. 330.-

ARTICULO 270.- Las decisiones salvo los casos de cesantia de socios y los previstos en el artículo 330 - para los cuales se requerirán los dos tercios de socios activos presentes -, se tomarán por simple mayoría de votos de socios presentes. Las resoluciones de la Asamblea serán inapelables y se asentarán en actas que suscribirán el Presidente, el Secretario y dos socios designados al efecto por la Asamblea.-

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 280.- Las Comisiones Directivas estarán integradas por un número no inferior a seis socios activos y sin límite en cuanto al máximo, los que ocuparán cargos titulares. Se renovarán por mitades anualmente por simple mayoría de votos en Asamblea General entre los meses de enero a abril debiendo cu-/brirse como mínimo, el cargo de Presidente, Secretario, Tesore-ro, vocales y Revisores de Cuentas.-

Cuando la creación o iniciación de actividades de la Asociación se produjera en el transcurso del año calendario la gestión de la Comisión Directiva se prolongará o reducirá según que la fracción faltante para finalizar el mismo sea menor o mayor de seis meses.

ARTICULO 290.- A los efectos del reconocimiento oficial de las sucesivas renovaciones de Comisiones Directivas, serán //





Poder Ejecutivo

111...

requisitos indispensables:

- a) La presentación de la Memoria y Balance Anual debidamente aprobados.-
- b) Acta de Asamblea de renovación de Comisión Directiva

 Dicha documentación deberá estar suscripta
 por las autoridades electas y salientes así como por el asesor
 debidamente certificada.-

ARTICULO 300.- El número de funcionarios o empleados del servicio dependiente que integran las Comisiones Directivas de sus respectivas Asociaciones Cooperadoras, no podrá exceder de dos, los que actuarán como vocales.-

ARTICULO 310.- Los cargos que ocupan los miembros de la Comisión Directiva son de carácter personal e indelegable no gozarán de ninguna retribución especial en concepto de sueldo por su desempeño o por trabajos o servicios prestados a la entidad..-

ARTICULO 320.- En una misma Asociación Cooperadora, el ejercicio del cargo de Presidente será incompatible con el de Tesorero, con el de Revisor de Cuentas y con el de Asesor.- Igual incompatibilidad existirá entre el cónyugæs y parientæ hasta el / segundo grado de consanguinidad y de afinidad. Para el ejercicio de cargos y/o funciones de Presidente y de Tesorero de la Comisiones Directivas la incompatibilidad se extenderá hasta el cuarto / grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.-

ARTICULO 330.- Cualquiera y todos los miembros de la Comisión Directiva podrán ser separados de sus cargos por falta de idoneidad intelectual o moral, incapacidad o mal desempeño de sus funciones. Ello se efectuará solo por Asamblea Extraordinaria convocada al efecto para la que se requerirá el quorum del cuarenta y cinco por ciento de los socios activos registrados y la decisión deberá adoptarse con la mayoría que para el caso establece el artículo 270. En caso de tratarse de la Comisión Directiva en pleno tal Asamblea será convocada por el síndico dentro de treinta días de denunciada la causal sujetándose la convocatoria a lo dispuesto por el artículo 340.

El síndico presidirá provisionalmente la Asamblea



Poder Ejecutivo

///...

en el supuesto de plantearse la situación expuesta en el párrafo precedente al solo efecto de que sean designados por simple
mayoría de los socios activos presentes, el Presidente y el Secretario de la misma, procediéndose luego y en su caso a la elec
ción de nueva Comisión Directiva y síndico titular y suplente,/
hasta la terminación del ejercicio correspondiente.-

ARTICULO 340.- En caso de acefalía por falta de la Comisión Directiva por cualquier causa que fuere, el síndico se hará cargo de la Asociación, de sus libros, papeles y patrinonio bajo inventario.- Solo podrá resolver asuntos de mero trámite, debiendo convocar dentro de los treinta días subsiguientes, a Asamblea Extraordinaria para elección de nueva Comisión Directiva y síndico titular y suplente dando cuenta en dicha Asamblea del estado patrimonial y general de la Asociación.- Electos los nuevos miembros de Comisión Directiva y Síndicos se los pondrá en posesión de sus cargos, una vez gestionado el reconocimiento oficial de las nuevas autoridades quienes ejercerán su mandato hasta la terminación del ejercicio.-

PATRÍMONIO

ARTICULO 350.- El patrimonio social estará formado:

- a) Cuotas de socios mensuales y/o periódicas fijadas por la Comisión Directiva y aprobada en Asamblea Ordinaria.-
- b) El beneficio proveniente de espectáculos públicos, festivales y rifas.-
- c) Donaciones o legados que tengan como destinatario a la Asociación Cooperadora.-
- d) Subsidios otorgados a la misma.-

DE

- e) Rentas que produzcan los bienes que administre la Comisión / Directiva.-
- f) Cualquier otro ingreso según lo disponga el Estatuto de cada Asociación.-
- g) Bienes muebles o inmuebles que posea la entidad adquiridos /
 por cualquier título oneroso o gratuito.-



Poder Ejecutivo

///...

ARTICULO 360.- Los bienes que integran el patrimonio de la Asociación Cooperadora podrán ser transferidos, vendidos o cedidos por ella de acuerdo con las disposiciones estatuta-/rias.- Cuando no estuviere prevista la cesión o venta, ésta se efectuará de conformidad con lo resuelto en Asamblea de socios y previo acuerdo con el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y / Acción SOcial.-

ARTICULO 370.- Para el caso de adquisición y/o enajenación de bienes inmuebles y/o muebles registrables, la Asociación Cooperadora estará obligada a efectuar de inmediato la correspondiente transferencia de dominio, igual obligación deberá asumir// cuando recibiere donaciones o legados por parte de terceros.-

ARTICULO 380.- Los útiles de escritorio, material didáctico y de difusión, adquiridos con destino al servicio con el que colaboran serán considerados como donación y quedarán afectados a su patrimonio.-

A SE SOR

ARTICULO 390.- El Director o responsable a cargo del / servicio, ejercerá las funciones de Asesor en la Comisión Directiva. En tal carácter deberá velar por el fiel cumplimiento de / las normas reglamentarias y estatutarias de la Asociación respectiva debiendo ser notificado de las fechas de Asambleas con la / debida anticipación.-

ARTICULO 400.- Son funciones y obligaciones del Asesor:

- a) Promover el desarrollo de la Asociación Cooperadora.-
- b) Constituir la Asociación Cooperadora.-
- c) Asesorar y orientar la actividad de la entidad a cuyo efecto debrá exponer ante la Comisión Directiva respecto a las necesidades mediatas e inmediatas del servicio a su cargo.-
- d) Velar por el cumplimiento del artículo 300. del presente Regla mento.-



-00443



Provincia de Santa Je

Poder Ejecutivo

///***

- e) Dar cuenta por escrito al organismo técnico-administrativo competente dependiente del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social cuando observare irregularidades en la marcha de la Comisión Directiva y/o ante cualquierhecho o situación / que afectare el normal funcionamiento de la entidad y a los // efectos de deslindar responsabilidades.-
- f) Participar en las Asambleas con voz pero sin voto.-

DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 410.- Las Asociaciones Cooperadoras llevaran con caracter obligatorio, los siguientes libros y documentación:

- a) Libros de Actas.-
- b) Registro permanente de socios.-
- c) Libro Caja/Bancos .-
- d) Inventario.-

DE

La nômina precedente podrá ser completada con otros libros o registros que posibiliten una adecuada organización administrativa contable y la elaboración de la Memoria y / Balance Anual cuya presentación se ajustará a lo establecido // en el artículo 290. inc. a) del presente Reglamento.-

ARTICULO 420.- Los libros, documentación y archivo de las Asociaciones Cooperadoras quedarán depositados en el local que sirve de sede a las mismas.-

DE LA FISCALIZACION DE LA ASOCIACION

ARTICULO 430.- La fiscalización de la Asociación será desempeñada por un síndico titular designado por la Asamblea // Ordinaria, que elegirá también un suplente para los supuestos de ausencia, impedimento, renuncia o remoción. La elección se hará conjuntamente con la renovación parcial de la Comisión / Directiva y alternativamente se renovará el síndico titular y el suplente.- La remoción se dispondrá por simple mayoría en / Asamblea Extraordinaria y a ésta corresponde, en tal caso, como también en el de renuncia, disponer hasta completar el período el nombramiento de nuevo titular o la prosecución por el suplente ///...



Poder Ejecutivo

111...

reemplazante. Tratándose de vacancia total, dicho órgano designará a ambos también por el expresado lapso.

ARTICULO 440.- Tanto el síndico titular como el suplente deben ser socios activos y mayores de edad.- Durarán en su // cargo dos años, permaneciendo en aquél hasta su efectivo reemplazo.- Son reelegibles por no más de tres períodos consecutivos.- No podrán ejercer el cargo titular o suplente los miembros de la Comisión Directiva ni los empleados de la Asociación ni tampoco respecto de los mismos los cónyuges, parientes por consanguinidad, colaterales hasta el cuarto grado inclusive, ni los afines dentro del segundo.- El desempeño de la sindicatura es de carácter personal, indelegable y honorario.-

En caso de vacancia no cubrible con el suplente, la Comisión Directiva convocará dentro de los cinco días hábiles de producida la misma, a Asamblea Extraordinaria a fin de que se proceda con arreglo a la última parte del artículo 430.En el mismo plazo deberá convocarse esta Asamblea cuando se tratare de la remoción del síndico titular o del suplente o de am-/

ARTICULO 450.- Son atribuciones y deberes del síndico; a) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, estatutarias y resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva.- Procurará y requerirá el ajuste a derecho del cometido de dichos órganos y su regular funcionamiento, expresando por escrito a los mismos cualquier irregularidad.- Sus atri-/buciones extiéndense aún a ejercicios anteriores a su elección./b) Asistir a las secciones de la Comisión Directiva y a la Asamblea con voz pero sin voto y suministrar los informes que estime necesarios o se le requieran, dejando en las actas respectivas / constancias sobre los mismos, como también de sus observaciones o denuncias.-

c) Fiscalizar la administración de los fondos y bienes de la //



Poder Ejecutivo

///...

DE

A tales efectos examinará los libros, cuentas y documentos por lo menos cada seis meses y cuando lo juzgue conveniente. Podrá solicitar balances de comprobación.

- d) Informar en cualquier momento por escrito, cuando no menos de veinte socios lo soliciten en igual forma, sobre asuntos comprendidos en la función específica.-
- e) Convocar a Asamblea Extraordinaria en los casos previstos por este Reglamento y a la Ordinaria cuando por cualquier causa no / lo hiciere la Comisión Directiva.-
- f) Dictaminar por escrito y con la debida anticipación ante la / Asamblea Ordinaria sobre la Memoria, Balance y gestión adminis-/ trativa contable de la Asociación.-
- g) Fiscalizar las operaciones que tengan por objeto liquidar la Asociación.-

DISOLUCION

ARTICULO 460.- En caso de disolución de una Asociación Cooperadora su patrimonio Social pasará a integrar el del servicio a que perteneciera.- Si la disolución fuese motivada por la clausura o traslado del establecimiento de una localidad a otra, el patrimonio será destinado a otros establecimientos similares que funcionen en lugar próximo a elección de la entidad a disolverse mediante Resolución Ministerial y previo informe del organismo técnico-administrativo competente al que le serán remitidos:

- a) Copia fiel del acta de disolución aprobada por Asamblea General de socios.-
- b) Inventario de los bienes de la entidad.-
- c) Balance final o de cierre de la Asociación.-

SUPERVISION E INTERVENCION

ARTICULO 470.- Las Asociaciones Cooperadoras o las ornizaciones que surjan de su asociación, llámense Federaciones



Provincia de Santa Fe Poder Ejecutivo

///---

u otras de naturaleza similar gestionarán ante el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social por intermedio del organismo técnico-administrativo competente, su reconocimiento y todo// trámite vinculado con su funcionamiento.-

ARTICULO 480. El organismo técnico-administrativo com petente tendrá a su cargo la supervisión de tales Asociaciones // estando asimismo facultado para solicitar la intervención de las mismas cuando se hubiere comprobado la existencia de irregularidades en grado tal que afecte el normal funcionamiento de la misma o ante casos de desarmonía entre la Asociación o el establecimiento o entre miembros de aquellas que interfieran en igual sentido.-

ARTICULO 490.- Cuando quedare probado que las causales determinantes de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo anterior, provinieren de miembros de la Comisión Directiva, ellos quedarán inhabilitados por un año para integrarla // nuevamente, pudiéndose llegar hasta la inhabilitación definitiva si correspondiere.- En caso de que las causas fueren imputadas// al Jefe o personal del establecimiento, se pasarán los antecedentes a las autoridades que corresponda por cuyo intermedio se // adoptarán las medidas que estimen procedente.-

to administrativo pertinente, las autoridades de la entidad cesarán en sus mandatos y el Interventor se hará cargo, bajo inventario, de libros, documentos y bienes, actuando con las facultades de aquellas solamente en los trámites ordinarios y hasta la normalización de la situación. Dentro de un plazo de treinta días, / que podrá ser ampliado en casos excepcionales debidamente justificados, convocará a una Asamblea para la elección de la nueva Comisión Directiva ajustando su cometido a las disposiciones del//

presente Reglamento.-



Poder Ejecutivo

///...

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 510.- Los organimos previstos en este Reglamento podrán mantener relación y establecer colaboración con entidades afines, cualquiera sea su jurisdicción o dependencia en un // marco de respeto a la autonomía de cada una, propiciando al efecto la creación de organismos coordinadores de acuerdo a lo previsto en el artículo 470. y la realización de congresos, jornadas // y/o todo encuentro destinado al tratamiento de temas de interés común.- A tal efecto podrán solicitar al Ministerio el debido // asesoramiento y diligenciarán la autorización pertinente a través del organismo técnico-administrativo competente.-

ARTICULO 520.- Las Asociaciones Cooperadoras que fueron reconocidas oficialmente por el Ministerio, podrán gestionar los beneficios de la Personeria Jurídica.- El otorgamiento de ella /// no impedirá - en lo que corresponda -, la aplicación del presente Reglamento.-

ARTICULO 530.- El otorgamiento de la Personería Jurídica será de carácter obligatorio para aquellas Asociaciones Cooperadoras que se organicen en relación a (Servicios a Crearse)/ en cuyo caso encuadrarán su organización y funcionamiento en lo prescripto en el presente Reglamento. - En tales casos las fun-/ ciones de Asesor serán ejercidas por el titular de la Unidad de Organización de la que dependiera o por quien éste delegue ex-/ presamente.-

ARTICULO 540.- La disolución de estas Asociaciones se producirá por:

- a) Haberse cumplido el fin para el que fuere integrada:-
- b) Solicitud de sus representantes .-
- c) Por decisión fundada de autoridad competente.- En todos los casos los responsables directos, cumplimentarán con lo dispuesto por el artículo 450. pasando los bienes al patrimonio del Mipisterio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.-

ARTICULO 550.- En las ciudades o localidades donde //





Provincia de Santa Te Poder Ejecutivo

///...

existan Casas Bancarias oficiales, las Asociaciónes Cooperadoras deberán centralizar sus movimientos financieros a través de tales instituciones.-

ARTICULO 560.- Todo caso no previsto en este Reglamento será resuelto por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y / Acción Social previo informe del organismo técnico-administrativo competente.-

ARTICULO 570.- El personal directivo y los empleados / del servicio respectivo, están obligados a prestar la mayor co- laboración a las Asociaciones Cooperadoras en todo aquello que se relacione con el cumplimiento de sus finalidades y las prescripciones del presente Reglamento.-

ARTICULO 580.- A partir de la vigencia de este Reglamento, cada Asociación Cooperadora oficialmente reconocida, // adaptará su Estatuto Social a las prescripciones que determina el mismo, quedando derogada toda disposición o reglamentación vigente hasta la fecha.-

ARTICULO 590.- Las distintas áreas de servicios a la Comunidad que integran la estructura órganico-funcional del Ministerio podrán promover la organización y funcionamiento de / Asociaciones Cooperadoras a efectos de colaborar con el desarrollo de programas especiales inherentes a su cometido específico. Dichas entidades que observarán en lo que corresponda, las disposiciones del presente Reglamento, no podrán absorver gastos / propios de la gestión que tales áreas deben resolver por la vía presupuestaria y orientarán su accionar al sujeto y/o fin de su misión y funciones a través del campo de la investigación, promoción o de la acción directa coordinando programas a desarrollar en forma independiente.-

